

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE TORREJÓN DE ARDOZ

C/ Granados, 18-20 , Planta 1 - 28850

Tfno: 916750109

Fax: 916774568

pj_torrejón_primerainst1@madrid.org

42025830

NIG: 28.148.00.2-2022/0022928

Procedimiento: Juicio Verbal (Derecho de rectificación - 250.1.9) 1612/2022

Materia: Derechos de rectificación

Grupo F

Demandante: TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA

LETRADO D./Dña. D. [REDACTED]

Demandado: UNIDAD EDITORIAL EL MUNDO

PROCURADOR D./Dña. M. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 287/2023

En Torrejón de Ardoz, a dos de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por mí D. G. [REDACTED], magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torrejón de Ardoz, los presentes autos de Juicio Verbal nº 1612/2022 en los que han intervenido como parte demandante la entidad TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVA representada por la procuradora de los tribunales Dña. D. [REDACTED], y como parte demandada UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. (EL MUNDO) representada por la procuradora de los tribunales Dña. M. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 5 de diciembre de 2021 se presentó por la procuradora Dña. D. [REDACTED], actuando en nombre y representación de la entidad religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, demanda de juicio verbal en el ejercicio del derecho de rectificación frente a UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. (EL MUNDO).

SEGUNDO. - Por decreto de 9 de enero de 2023 este juzgado admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la demandada con entrega de copia y de los documentos acompañados, emplazándola para que contestara en el plazo previsto en el Art. 438.1 de la LEC. Una vez cumplimentado este trámite, se citó a las partes para la celebración de la vista prevista en el Art. 443 de la LEC, la cual ha tenido lugar el 13 de septiembre del presente año con la asistencia de ambas partes personadas. Comenzado el acto, el letrado de la demandante se afirmó y ratificó en sus pretensiones relativas a la rectificación solicitada, ratificándose la letrada de la demandada en su escrito de contestación. Tras fijarse los hechos



controvertidos por SS^a y practicada la prueba propuesta y admitida consistente únicamente en la documental, quedaron las actuaciones vistas para resolver por medio de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación y sustanciación de estos autos se han observado en lo sustancial las prescripciones legales, quedando el juicio registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 187.1 de la LEC.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La acción ejercitada en este procedimiento es la prevista en el artículo primero de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. En base al mismo, se expone en la demanda que el 22 de noviembre de 2022 (al inicio del juicio el letrado corrigió el error incurrido en la demanda, ya que la publicación lo fue el 21 de noviembre de 2022) se publicó en la edición digital del periódico, un artículo donde se recogían las declaraciones de la Asociación de Víctimas de los Testigos de Jehová referidas a los supuestos abusos sufridos por un ex miembros. Afirma que el contenido del artículo es falso, sin que se corroborara la información ni se pusiera la demandada en contacto previamente con la entidad actora. Señala que se requirió de rectificación a la demandada, sin que fuera atendido. Solicita la condena a rectificar la información en el modo interesado en el escrito que acompaña o, subsidiariamente, a que se redacte de forma alternativa, con condena a publicar íntegramente la rectificación en lugar visible. La demandada contesta aduciendo que se limitó a plasmar los testimonios de terceros, no opiniones del medio de información ni hechos informativos, por lo que no cabe rectificar. Y expone que el medio no asumía los testimonios de los terceros, solo los publicaba de forma entrecomillada.

SEGUNDO. - El **Art. 217 de la LEC** establece en sus **apartados 2 y 3** que, *“corresponde al actor y al demandado reconviniendo, la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Incumbe al demandado y al actor reconvenido, la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”* Expuesto lo anterior, han existido dos hechos que no han sido controvertidos para las partes y que, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 281.3 de la LEC deben tenerse sin más por acreditados. Tales hechos fueron fijados al inicio de la vista de juicio verbal y son que realmente el artículo fue publicado y que su contenido es el que se detalla en la demanda. Por lo tanto, la controversia gravita en torno a la cuestión jurídica de si procede o no la rectificación del mismo. Pues bien, lo primero que ha de apuntarse es que el **artículo primero párrafo primero de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación** establece que *“toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”,* siendo que *“la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su*



extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario” (artículo segundo párrafo segundo de la LO 2/84). De este modo, “siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación...” (artículo tercero párrafo primero). Cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo quinto párrafo primero, lo cierto es que la Ley no prevé nada más allá de tales preceptos (un tanto genéricos), de forma que ha sido la jurisprudencia la que ha ido marcando qué ha de entenderse por información “inexacta” y cuya divulgación pueda causar perjuicio a la persona a la que aluden los hechos contenidos en la información difundida.

TERCERO. - Pues bien, en un proceso como el que nos ocupa, ha de llevarse a cabo una correcta ponderación sustantiva del derecho a la rectificación de informaciones incorrectas o inexactas y el ejercicio de la libertad de información y de expresión. En palabras del Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 2021, “...la cuestión debe resolverse conforme a la jurisprudencia sobre la configuración legal del derecho de rectificación. De esta jurisprudencia resulta particularmente pertinente para el presente caso la que precisa que, atendiendo al contenido de la rectificación y a la interpretación del párrafo segundo del art. 2 de la LO 2/1984, la rectificación “deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar”, por lo que “el derecho de rectificación no se configura en la LO 2/1984 como un derecho de réplica que permita rebatir críticas consistentes en opiniones y juicios de valor”...Por su parte la STC 139/2021, de 12 de julio, que recopila la doctrina constitucional sobre el derecho de rectificación, recuerda que su objeto nunca son opiniones cuya responsabilidad asume quien las difunde, así como que el derecho de rectificación no se identifica miméticamente con el derecho de réplica. Y aclara al respecto: “Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar cualquier contenido transmitido por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos contenidos en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de aquellos hechos”. Véase en un sentido similar la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2023. Continuando, son múltiples las resoluciones sobre el derecho de rectificación. Desde un punto de vista constitucional, procede destacar la STC 139/21, de 12 de julio, en la que se lleva a cabo un amplio estudio y resumen de la doctrina constitucional sobre esta materia, desde la inicial STC 35/1983, de 11 de mayo, anterior a la LO 2/1984, pero que sentó las bases para la posterior regulación legal de este derecho. De forma reiterada se define el mismo como “... una facultad a disposición de sus titulares, que pueden ser personas físicas o jurídicas, para rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, y que pueda suponer una lesión de los derechos de la personalidad, en particular del derecho al honor...” (STC 139/21). Ahora bien, dicho derecho de rectificación se configura, desde un punto de vista negativo, por dos características: a) este derecho no se identifica miméticamente con un derecho de réplica porque “... porque, tratándose de un derecho de configuración legal, la definición que hace de esta garantía la ley orgánica parece descartar una facultad de réplica en sentido amplio, al limitarse a la posibilidad de controvertir una determinada base fáctica...”. Ello implica que la base de su ejercicio recae sobre hechos y no sobre opiniones, en relación a las cuales existen otros cauces legales para su defensa, tanto en vía penal como en vía civil a través de la protección del derecho al honor; b) se constituye en un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública “... mediante la aportación de una “contra versión” sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por



un medio de comunicación...(STC 99/2011, de 20 de julio/ Este hecho también tiene directa influencia sobre el contenido del derecho de rectificación, de tal manera que excluye el mismo, total o parcialmente, en los casos en los que el contenido de la pretensión de rectificación excede de los márgenes previstos en la ley, esto es, cuando el titular del derecho de rectificación pretende incluir en la misma no solo hechos sino también opiniones o valoraciones. Partiendo de esta configuración positiva y negativa del derecho de rectificación y dentro de la función del órgano judicial de control jurídico del contenido de la rectificación, es trascendente la diferenciación entre hechos y opiniones. Como recuerda la ya citada STC 139/21, con cita de múltiples resoluciones del propio Tribunal Constitucional "... la cuestión de la diferenciación entre hechos y opiniones o valoraciones, no siempre se plantea de manera nítida. Para la jurisprudencia constitucional esta distinción es relevante porque permite calificar el contenido de una comunicación como ejercicio del derecho de información (transmisión de hechos) o como ejercicio de la libertad de expresión (transmisión de ideas, opiniones o valoraciones). Pero, aun asumiendo la relevancia de la distinción, también ha advertido el Tribunal en varias resoluciones que "el deslinde entre ambas libertades no siempre es nítido, pues la expresión de la propia opinión necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o noticias comprende casi siempre algún elemento valorativo, una vocación a la formación de una opinión (SSTC 6/1988, 107/1988, 143/1991, 190/1992 y 336/1993). Por ello, en los supuestos en que se mezclan elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del Art. 20.1 CE (SSTC 105/1990, 172/1990, 123/1993, 76/1995 y 78/1995) (STC 4/1996, de 16 de enero)" [STC 172/2020, de 19 de noviembre...". Por ello, continúa señalando dicha sentencia "...la dificultad que conlleva distinguir entre hechos y opiniones o juicios de valor, exige formular una valoración en cada caso concreto, porque no existen fórmulas generales válidas...". 7.- En términos semejantes se viene a pronunciar la jurisprudencia del Tribunal Supremo al examinar el derecho de rectificación. Igualmente existe un elevado número de resoluciones que analizan dicho derecho de rectificación, pudiéndose citar como algunas de las últimas las [SSTS 360/20, de 24 de junio](#) (que resolvió un recurso de casación de esta misma sección), 253/21, de 4 de mayo y [709/21, de 20 de octubre](#). En tal sentido ha declarado en la citada SSTs 253/21 que "como declaró la sentencia 80/2018, y reiteran las sentencias más recientes 594/2019 y 360/2020, de esa jurisprudencia resulta que el derecho de rectificación "se encuentra directamente relacionado con la tutela del honor y, especialmente, con la tutela de la libertad de información; que su objeto son los hechos (no las opiniones) que, afectando al demandante, este considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio; que la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del "todo o la nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación, excluyendo las opiniones o juicios de valor, es decir, aquella parte que no se limite a los hechos; que por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación ([sentencia 376/2017](#)); y finalmente, en línea con lo anterior, que del mismo modo que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información, lo que entraña que en la rectificación se puedan comprender no solo los hechos objeto de



información sino también aquellos otros que, por su estrecha relación con los que fueran objeto de la información, contribuyan a reforzar su negación (precisión contenida en la sentencia 570/2017)". 8.- En consecuencia, la configuración del derecho de rectificación es clara, al tratarse de un derecho de quien entiende que se han publicados informaciones sobre hechos que no son exactos y puedan perjudicarle y su derecho se limita a facilitar una versión propia de los hechos que se integran en la noticia. Por ello, la calificación de lo publicado como opinión o noticia es de especial trascendencia, pues en el primer caso, se vería afectado el derecho a la libertad de expresión no protegido en la LO 2/1984, mientras que, en el segundo, entraría en contradicción con el derecho a la libertad de información, que sí se corresponde con el ámbito objetivo de los artículos 1 y 3 LODR".

CUARTO.- Para finalizar con las menciones jurisprudenciales, la sentencia de 3 de febrero de 2022 de la Audiencia Provincial de Madrid aclara que "derecho de rectificación actúa, por un lado como un derecho subjetivo que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública...] mediante la aportación de una "contra versión" [...] la rectificación permite contrastar versiones contrapuestas, en tanto ninguna haya sido acreditada como exacta, o desacreditada como falsa de forma definitiva, esto es con efectos de cosa juzgada...] La razón que justifica este reconocimiento amplio del derecho de rectificación es la misma que sustenta la afirmación de que este derecho, si bien coadyuva a la defensa del derecho al honor de quien insta su ejercicio, también refuerza la libertad de información del conjunto de los destinatarios de la misma, fortaleciendo la creación de una opinión pública libre" (STC 139/2021). Debido a la naturaleza preferente y sumaria de esta fórmula de amparo judicial ordinario, "la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada respecto de una ulterior investigación procesal de los hechos efectivamente ciertos" (STC 139/2021) "[El órgano judicial no está llamado a contrastar la veracidad de la contra versión, pero tampoco lo está a asegurar la concesión automática del derecho de rectificación, [...] En suma, los órganos judiciales ejercen una función de control jurídico de los requisitos legales de la rectificación instada [...], pudiendo rechazar *a limine*, mediante inadmisión de la demanda, aquellas pretensiones de rectificación manifiestamente improcedentes (art. 5 de la Ley Orgánica 2/1984). Lo cual permite al órgano jurisdiccional denegar la rectificación de una información que, en el momento en que se solicita, resulte o bien totalmente inverosímil, o bien a todas luces cierta y evidente, o bien se trate de una información inocua, que en modo alguno pueda causar perjuicio al demandante". Aplicando todas estas consideraciones al supuesto en ciernes, lo que hay que llevar a cabo es un análisis del texto publicado por la entidad demandada y, efectuando una siempre compleja valoración proporcionada de los hechos que refleja, concluir si resultan inexactos y en evidente perjuicio de la imagen, estima o consideración pública que posee la demandante. Así, siendo que no es controvertido el texto en sí mismo, se observan los siguientes elementos a tener en cuenta: primeramente y grosso modo el artículo se limita a plasmar las opiniones o consideraciones que exteriorizan diversas personas que fueron Testigos de Jehová y que de una u otra manera pertenecen a la denominada "Asociación de Víctimas de Testigos de Jehová", argumentando la parte demandada que al no expresar opiniones propia del medio de comunicación, no cabe ningún tipo de rectificación. Sin embargo, esta tesis no



puede ser admitida porque el artículo es difundido públicamente no por los ex testigos Jehová, sino por el medio de comunicación, siendo éste el responsable del contenido de lo que se divulga sin que pueda ampararse en que entrecorriera las concretas manifestación de los ex testigos, ya que no solo el artículo primero de la LO 2/1984 no realiza ese tipo de diferenciación (se refiere, sin más, a quien difunde la información), sino que admitir lo contrario sería tanto como legitimar cualquier tipo de publicación basada en hechos incuestionablemente falsos o inveraces, solo por la circunstancia de que es un tercero el que mantiene esa visión errónea de los hechos. Consecuentemente, es perfectamente aplicable al caso la posibilidad jurídica de ejercitar el derecho de rectificación, siempre que concurren el resto de requisitos que vamos a analizar.

QUINTO.- El segundo aspecto a confirmar, por evidente, es que la información difundida se fundamenta en hechos cuya divulgación genera perjuicios constatables a la entidad demandante: ya el propio título incluye la palabra “secta” con incuestionables connotaciones negativas respecto de cualquier religión. Pero viendo el relato que efectúan los antiguos miembros, refieren hechos que objetivamente son dañinos para la fama y credibilidad, tales como referir que es una asociación religiosa (que denominan “secta”) con prácticas “sectarias”, que provocan la “muerte social” a quien la abandona, que “compele” a sus miembros a no denunciar delitos, que aliena a sus miembros y que “alientan al suicidio físico y moral”, entre muchas otras. De esta forma, desde cualquier punto de vista que se mire, el artículo menciona hechos referidos por terceros que causan innegable menoscabo a la asociación religiosa. Entonces, pasamos a la espinosa y ardua cuestión de considerar si los hechos que contiene el artículo son inexactos, amparando con ello la posibilidad de rectificación, siendo la respuesta afirmativa en su mayor parte:

- a) Lo primero que llama la atención es el propio título del artículo donde se cataloga la entidad demandante como una “secta”, siendo que luego a lo largo del extenso texto se emplean los términos “prácticas sectarias”, refiere a un cierto “experto jurídico en sectas de España”, un aludido miembro “nace en el seno de la secta” y se menciona que “...lo peor que te puede pasar en esa secta destructiva...”. Pues bien, la información en este caso se basa en un hecho que es a todas luces inexacto, puesto que los Testigos Cristianos de Jehová son una confesión religiosa inscrita en la Sección General (Religiones Minoritarias), número de inscripción 000068 del Registro de Entidades Religiosas que se lleva en el Ministerio de Justicia, de modo que estamos ante una confesión legítimamente reconocida en nuestro país al igual que muchas otras. Luego catalogar a la entidad actora como una secta deviene erróneo jurídicamente desde el momento en que, en el contexto del artículo analizado, implica atribuir a la demandante unos rasgos perniciosos o nocivos a diferencia del resto de confesiones religiosas legamente establecidas en España. Luego este hecho inexacto ha de ser rectificado.
- b) Se relatan testimonios de supuestas víctimas de abusos sexuales acaecidos dentro de la confesión religiosa, aludiendo a cierto suceso en Australia donde supuestamente “ocultaron más de un millar de casos de abusos sexuales”, un ex testigo que relata que fue supuestamente abusado “dentro de los testigos”, concluyendo que “te matan en vida” u otro ex testigo que explica el contexto de unas supuestas violaciones y de que “le amenazaban constantemente con que si hablaba me formarían un comité



judicial...”. Nuevamente, considero que los hechos no resultan exactos y afectan más aún a la consideración pública de la demandante ya que, por un lado, no existe constancia cierta de que haya habido alguna condena a la entidad religiosa en su conjunto por los mencionados e inespecíficos casos de abusos sexuales en Australia, de forma que es un hecho inexacto que en dicho país oceánico se ocultaran los presuntos sucesos. Por otro lado, respecto de los concretos relatos de supuestos abusos sexuales, no es tanto que el hecho sea cierto o no (en realidad, no se ha aportado prueba alguna de condenas derivadas de tales denuncias, si es que las hubo), sino que en todo momento se emplea el número plural y colectivo a la hora de referir los presuntos abusos sexuales, a modo de atribuir a la confesión religiosa en su conjunto la responsabilidad por los “abusos sexuales perpetrados dentro del grupo”, en vez de a las personas que en cada caso hubieran causado los relatados abusos o agresiones sexuales. De este modo, estimo que la información contenida en el artículo concerniente al hecho de que se oculta de alguna manera la perpetración de tan graves delitos o que, de alguna forma, se trata de evitar que se denunciaran públicamente, ha de catalogarse como de un hecho inexacto susceptible de rectificación.

- c) Se menciona que a los testigos se les obliga a relacionarse solo con otros fieles y como “cláusula de cierre un crudo mecanismo coercitivo: la llamada muerte social”, relativo a que si un testigo de Jehová abandona el grupo, el entorno está obligado a “darle la espalda, a dejar de hablarle e incluso mirarle...un infierno silencioso...”: estos hechos no resultan acreditados de forma clara puesto que, una cosa es el derecho o libertad de optar por relacionarse con una determinada persona dentro o fuera de una determinada confesión religiosa, y otro que como se indica en el artículo, que “cuando están dentro del culto son forzadas explícita o implícitamente a relacionarse solo con otros fieles”, siendo unos hechos inexactos susceptibles de rectificación el que existan las coacciones a que se refiere el texto.
- d) Expresamente se recoge en el artículo que “hay doble moral, porque muchos ancianos o son adúlteros o *pederastas*. Hipocresías...hipocondría y enfermedad mental...en realidad alientan al suicidio físico y moral”. Tales hechos que se plasman como fundamentados, otra vez carecen de sustrato objetivo demostrable, máxime el atribuir a los “ancianos” (a modo de sacerdotes de la confesión religiosa) la grave categoría de pederastas a modo colectivo, hecho carente de prueba imparcial que resulta ser susceptible de rectificación al configurarse como inexacto y sumamente perjudicial para el prestigio de la entidad actora.

SEXO.- Los anteriores hechos que forman parte del artículo analizado son los que, tras una ponderada valoración, considero que son susceptibles de rectificación, al versar sobre hechos manifiestamente inexactos y servir de sustento a la difusión de una opinión general negativa relativa a la entidad religiosa demandante, pues no se trata aquí de rebatir o censurar opiniones (la cardinal libertad de expresión lo impide), sino sancionar jurídicamente los hechos erróneos o directamente falsos que sustenten dichas opiniones. Y en este específico contexto, concluyo que afirmar que la entidad demandante es una secta (en ocasiones calificada como “perniciosa” o “criminal”), que la actora como colectivo ha ocultado la comisión de abusos sexuales o directamente ha compelido a las supuestas



víctimas a no exteriorizarlos; que se obliga en contra de la voluntad de sus miembros a eliminar todo tipo de relación social con un ex miembro; y que en la confesión religiosa existe una doble moral, con sus dirigentes ejecutando actos de pederastía, alentando el suicidio de sus miembros o provocando enfermedades o trastornos mentales de algún tipo, son hechos inexactos en el sentido de no acreditados de la forma que sería precisa, con el rigor y prudencia que ha de llevar consigo expresiones tan ofensivas y descalificativas. Por el contrario, los restantes hechos contenidos en el artículo periodístico aprecio que superan los controles anteriores, básicamente (y siguiendo los “ejemplos” indicados en el escrito de rectificación propuesto por la parte actora), la cuestión de la supuesta manipulación o censura de la libertad de expresión, puesto que en realidad el formar parte de cualquier tipo de religión implica asumir determinados dogmas o normas, de modo que expresar que no existe crítica interna o externa no es un hecho en sí mismo ni positivo ni negativo y, en lo que aquí es más relevante, no implica per se un hecho palmariamente inexacto. Igualmente, las expresiones de la parte final del artículo relativas a que el aspecto inmobiliario y editorial son sus “principales activos a nivel mundial” o que la asociación religiosa percibe sumas de dinero a modo de “diezmos” y herencias, no supone per se un hecho inexacto ya que no atribuye a la actora una única finalidad y objeto mercantil, no resultando además de relevancia en cuanto al perjuicio que se puede causar por llevar a cabo dichas afirmaciones (más allá de que en el artículo seguramente de forma intencionada, se confunde el término diezmo de origen bíblico con lo que son meras y habituales, en cualquier religión, aportaciones económicas Ínter vivos o mortis causa). Resuelto todo lo anterior, llegamos al dificultoso paso de fijar el contenido del derecho de rectificación o, más concretamente, el texto a publicar en ejercicio de tal derecho, que se resolverá en el fundamento siguiente.

SÉPTIMO.- Como ha ido perfilando la jurisprudencia, la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite a éste "recortar el texto propuesto, aceptarlo en su totalidad o rechazarlo también en su totalidad" (sentencia del TC 139/2021), y por tanto, superando la tesis del "todo o la nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación, excluyendo las opiniones o juicios de valor, es decir, aquella parte que no se limite a los hechos, ya que por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, "la dificultad de diferenciación entre hechos y opiniones se proyecta también sobre el ejercicio del derecho de rectificación" (STC 139/2021), de modo que, no cabe trazar en un escrito de rectificación una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación o que dificulte la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación. Asimismo, ha de señalarse que el texto de la rectificación no puede tener una extensión sustancialmente superior a la de la información publicada "salvo que sea absolutamente necesario" para la efectividad del derecho de rectificación, y de la jurisprudencia analizada no resulta en modo alguno la prohibición de publicar un escrito de rectificación más extenso que la información rebatida. Entonces, este juzgador debe efectuar un control jurídico del escrito de rectificación presentado con la demanda, excluyendo los juicios de valor y accediendo a la publicación de aquellos puntos de rectificación que sí van dirigidos a corregir hechos informativos que fueron divulgados y que aquí se han considerados inexactos y perjudiciales. Llegados a este punto, es fácil comprobar la difícil tarea ante la que nos hallamos, puesto que dando la razón en parte de la parte demandada, el escrito de rectificación resulta excesivo, arrojando en ocasiones puras



opiniones o juicios de valor que van más allá de lo previsto al ejercitarse el derecho a rectificar. En esta tesitura y tratando de compaginar lo solicitado por la actora con los hechos expresados en el fundamento quinto de esta resolución, que son los únicos que se reputan rectificables, se resuelve ponderadamente de la siguiente manera, partiendo del texto de rectificación aportado (doc. nº 3 de la demanda), y teniendo en cuenta que incluso en el suplico de la demanda ya se propone que la difusión sea en la forma alternativa que SS^a estime oportuna, la rectificación comprenderá exclusivamente el siguiente texto'.

1º) El párrafo segundo de la página 2 (desde “Los Testigos de Jehová son conocidos.. hasta “...Confesión de Notorio Arraigo”.

2º) Desde el penúltimo párrafo de la página 3 (“Ejemplo 2: A los testigos...”) hasta la página 4 completa (“...no son testigos de Jehová”).

3º) La página 5 completa (desde “Ejemplo 3: Los ancianos...”) hasta el segundo párrafo de la página 6 (“...de 7 de junio de 2022”).

4º) Los párrafos tercero (“Ejemplo 6: Los testigos...”) y cuarto (“En 1992...”) de la página 7 (hasta “...a sus hijos a sus creencias religiosas”).

OCTAVO.- Por todo lo anteriormente señalado, en aplicación de los artículos citados y tras valorar conforme a la sana crítica la prueba practicada (Art. 326 la Ley de Enjuiciamiento Civil), proviene estimar la demanda interpuesta por la procuradora Dña. D. [REDACTED] en nombre y representación de TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ contra UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. (EL MUNDO), representada por la procuradora Dña. M. [REDACTED], condenándola a publicar o difundir la rectificación en los estrictos términos recogidos en el fundamento de derecho anterior, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, en lugar visible y con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas. Si la información que se rectifica se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación en el plazo expresado, se publicará en el número siguiente. La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

NOVENO. - De conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas imponen a la parte demandada habida cuenta la sustancial estimación de la demanda llevada a cabo en esta resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la procuradora Dña. D. [REDACTED] en nombre y representación de TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ contra UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL, S.L.U. (EL MUNDO), representada por la



procuradora Dña. M. [REDACTED], **condenándola a publicar o difundir la rectificación en los estrictos términos recogidos en el fundamento de derecho séptimo** de esta resolución, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, en lugar visible y con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

La publicación o difusión de la rectificación será siempre gratuita.

Con expresa condena en costas a la parte demandada, habida cuenta la sustancial estimación de la demanda llevada a cabo en esta resolución

Notifíquese en legal forma esta sentencia a las partes, haciéndoseles saber que la misma no es firme pudiendo interponer contra ella recurso de apelación que deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente al de su notificación. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 6/1985, del Poder Judicial, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la preparación o anuncio del recurso de apelación será necesario constituir un depósito de 50 euros y acreditar debidamente la consignación de dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma el limo. Sr. D. G. [REDACTED] [REDACTED] magistrado titular de este juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria verbal rectificación firmado electrónicamente por G [REDACTED]